

AUTO

Radicado No. 700013121003-2014-00196-00

Sincelejo, Sucre, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras "Pichilin"
Solicitantes: Oscar Enrique Salgado Tovar y otros.
Opositor: Sin opositor reconocido.
Predio: "Pichilín"

Mediante escritos de fecha 14 de diciembre de 2020 y 25 de julio de 2022 la Agencia Nacional de Tierras ANT, solicita la aclaración de la orden vigésima quinta de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, dado que el número de personas ahí señalados dista de las encontradas en el predio de "Pichilín" ocupándolo, el cual asciende a 35 personas que ocupan 35 casas lotes; de igual forma, se solicita el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el FMI No. 342-29528 correspondiente al fundo en mención, decretada mediante Resolución No. 0378 del 19 de noviembre de 2014, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, lo cual sostienen les imposibilita jurídicamente adelantar algún tipo de actuación administrativa sobre el inmueble.

En este orden de ideas y en lo atinente a la figura de la aclaración el artículo 285 del Código General del Proceso establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Atendiendo lo dispuesto en norma procesal general, este despacho considera improcedente la solicitud de aclaración requerida por la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que, que la orden vigésima quinta impartida en sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, no contiene conceptos o frases confusas que den lugar a motivos de dudas, es decir su redacción es inteligible, clara y fácil de entender, por lo que su contenido no se presta para una mala interpretación de la misma.

En ese sentido, tal orden no conlleva a que esta judicatura deba pronunciarse respecto a la existencia de 35 ocupantes en el predio de mayor extensión denominado Pichilín, pues además de desconocerse la identificación de los mismos, nunca concurren al trámite, e incluso no ocupan aquellas que fueron restituidas, así como aparentemente tampoco las ocupadas por los beneficiarios de la orden *vigésima quinta* de la sentencia, y del caso de ser así, es ante la Agencia Nacional de Tierras que debe resolverse tal disyuntiva, así como también, los demás trámites de adjudicaciones respecto al área restante del predio Pichilín y que no fueron o son objeto de restitución.

Por lo tanto, esta entidad debe ceñirse a lo establecido en la orden en cuestión bajo sus trámites internos, y en caso de que sea imposible darle cumplimiento, es menester que así lo informe a este despacho judicial, exponiendo las razones a que haya lugar.

Así pues, debe aclarársele a la Agencia Nacional de Tierras, que la orden *vigésima quinta* solo cubre a las personas ahí señaladas, las cuales son las siguientes: *Luis Enrique Salgado Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.833.645; el señor Bonifacio Salgado Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.895.012; el señor Armedy Rodrigo Mercado González, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.600.310; el señor Pedro Emiro Salgado Atencia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.307.074, el señor Medinson José Mercado González, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.600.307 y el señor Eliecer Vitola Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.855.945*, de acuerdo con los trámites internos de la entidad, lo cual no impide que bajo esos mismos trámites y sobre el área restante del predio Pichilín identificado con FMI No. 342-29528 se pueda adjudicar a otras personas que cumplan con los requisitos de ley para ello.

Ahora bien, en lo que respecta a los cuestionamientos tendientes a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Resolución No. 0378 del 19 de noviembre de 2014, por parte de la UAEGRTD, revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-29528 se evidencia que en efecto tal medida inscrita en la anotación No. 12 no ha sido levantada; no obstante, en virtud de su naturaleza "Protección jurídica del predio art. 13 No. 2 Decreto 4829 de 2011" no corresponde a esta judicatura proceder a su levantamiento sino a la entidad que ordenó su inscripción.

Adviértase que, el artículo 13 numeral 2 del Decreto 4829 de 2011 sostiene "*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*"

Es decir, la finalidad de dicha medida era proteger al inmueble con un carácter preventivo y publicitario, durante el trámite administrativo de Restitución y Formalización de Tierras, debiéndose una vez finalizado el mismo proceder a su levantamiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, lo cual en el caso del predio Pichilín, no se efectuó, es más, en el FMI del predio referenciado, se

observa otra medida de protección inscrita en la anotación 15 en las mismas condiciones, decretada mediante Resolución No. 0350 del 8 de marzo de 2016.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, para que informe los motivos por los cuales no procedió al levantamiento de tales medidas, y de ser pertinente proceda a ello, como establece el artículo 17 del citado decreto, en su inciso tercero.

Ahora, al tenerse que tales medidas cautelares son meramente preventivas y publicitarias, más no de prohibición, este despacho no encuentra razón alguna para que la Agencia Nacional de Tierras, se le imposibilite jurídicamente realizar trámites administrativos sobre el inmueble, aún más, si se tiene en cuenta que ya fue inscrita la Resolución de Adjudicación No. 10686 del 26 de julio de 2021, en favor de uno de los solicitantes de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo...**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aclaración requerida por la Agencia Nacional de Tierras, realizada mediante memoriales de 14 de diciembre de 2020 y 25 de julio de 2022, sobre la orden vigésima quinta de la sentencia de 14 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarársele a la **Agencia Nacional de Tierras**, que la orden vigésima quinta solo cobija a las personas ahí señaladas, estos son: *Luis Enrique Salgado Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.833.645; el señor Bonifacio Salgado Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.895.012; el señor Armedy Rodrigo Mercado González, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.600.310; el señor Pedro Emiro Salgado Atencia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.307.074, el señor Medinson José Mercado González, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.600.307 y el señor Eliecer Vitola Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.855.945.* De acuerdo con los trámites internos de la entidad, lo cual no impide que bajo esos mismos trámites y sobre el área restante del predio Pichilin identificado con FMI No. 342-29528 se pueda adjudicar a otras personas que cumplan con los requisitos de ley para ello, de conformidad con lo disertado en la parte motiva.

PARAGRAFO: Conmínese a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para que en el término máximo de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento de la orden vigésima quinta de la sentencia de 14 de febrero de 2017, sin más dilaciones o excusas que demoren dicho trámite.

TERCERO: Requierase a la **Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe los motivos por los cuales no ha efectuado el levantamiento de las medidas de protección de que trata el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, inscritas en las anotaciones N°12 (Resolución 378 de 19 de noviembre de 2014) y N°15 (Resolución 350 de 8 de marzo de 2016) del FMI No. 342-29528, identificativo del predio Pichilín. En caso de no existir justificación alguna al respecto, concédasele el término de cinco (5) días para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero del artículo 17 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e64f1dc7103516cb85cc4a3f91e59c3c29d2cc5c3a42a825fe3ab9dee94e7b**

Documento generado en 23/08/2022 07:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>